

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 154

Panamá, 11 de febrero de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El licenciado **Raúl Trujillo**, actuando en su propio nombre y representación, interpone tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a la Cooperativa de Productores de Café de Boquete, R.L.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes

El licenciado Raúl Trujillo, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto una tercería excluyente dentro del proceso por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a la Cooperativa de Productores de Café de Boquete, R.L., explicando en sustento de su pretensión que el 16 de abril de 1997 suscribió un contrato para la prestación de servicios profesionales con la Cooperativa de Productores de Café de Boquete, R.L., mediante

el cual se obligó a representar a dicha cooperativa dentro de un proceso ordinario que había promovido en su contra Esteban Durán Amat, S.A.

En dicho contrato se pactaron honorarios profesionales por el orden de B/. 30,000.00, que debían ser cancelados a favor del abogado de la siguiente forma: B/. 10,000.00 al momento de suscribir el contrato; B/. 10,000.00 al finalizar la segunda instancia, si la hubiere; y B/. 10,000.00 una vez concluido el proceso. (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Dicho proceso ordinario culminó en primera instancia con una sentencia absolutoria a favor de la cooperativa y con una condena en costas contra Esteban Duran Amat, S.A., por la suma de B/. 41,150.00; decisión judicial que fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quien añadió costas por B/. 2,500.00. (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Indica el tercerista que contra dicho fallo recurrió en casación Esteban Durán Amat, S.A., y que si bien la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia del Tribunal Superior y, en consecuencia, modificó dicha resolución judicial, ese Tribunal confirmó la decisión del juzgador de primera instancia, aunque por distintos motivos, e impuso B/. 2,500.00 como costas de la segunda instancia. (Cfr. fojas 8 a 27 del expediente judicial).

Una vez devuelto el expediente judicial al Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Chiriquí, el licenciado Trujillo promovió incidente de cobro de honorarios profesionales, toda vez que no se habían cumplido los pagos

pactados en el contrato de servicios profesionales, con excepción del primero de ellos. Con dicho incidente, el tercerista buscaba que dicho juzgado declarara que las costas que debía pagar Esteban Duran Amat, S.A., a la Cooperativa de Productores de Café de Boquete, R.L, le fueran entregadas a él como parte de sus honorarios, con excepción de la suma que su representada le había cancelado.

Igualmente, en la tercería objeto de nuestro análisis se indica que el 24 de junio de 2009, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, sin haber resuelto el incidente promovido por él, expidió el auto 672, a través del cual se decretó embargo a favor de la Cooperativa de Productores de Café Boquete R,L., y en contra Esteban Duran Amat, S.A., sobre los dineros que esta última mantuviera a su nombre en el Banco General, como consecuencia de la condena en costas antes señalada.

Como consecuencia de lo anterior, el licenciado Trujillo solicitó a dicho juzgado el secuestro de las sumas embargadas, a fin de que éstas fueran retenidas hasta tanto se resolviera el incidente de cobro de honorarios profesionales que había promovido. Dicho secuestro, según expone el ahora tercerista, fue decretado mediante el auto 734 del 9 de julio de 2009. (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

No obstante, al decir del tercerista, dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a la Cooperativa de Productores de Café de Boquete, R.L., el juzgado ejecutor de dicha entidad de

seguridad social mediante auto 140 de 27 de marzo de 2007, decretó el embargo de la finca 361305 de propiedad de esta cooperativa y, con posterioridad, mediante el auto 586 de 9 de julio de 2009, ordenó ampliar dicho embargo sobre los dineros depositados en el Banco General a nombre de la mencionada asociación cooperativa.

En atención a lo antes expuesto el licenciado Trujillo ha promovido la tercería excluyente en estudio.

II- Concepto de la Procuraduría de la Administración

En relación con la promoción de las tercerías excluyentes, el artículo 1764 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;

...

6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados;

...”

Previo análisis de las constancias procesales y del exámen de la norma antes transcrita, este Despacho es del criterio que la tercería en estudio no ha sido probada. Ello

es así, puesto que, ni los argumentos esgrimidos por el licenciado Trujillo así como las pruebas presentadas por éste en las fojas 2 a 28 del expediente judicial, logran demostrar la existencia de un título de dominio o derecho real en su favor que sustente su pretensión al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial, antes citado. en el cual sustente su pretensión, el cual en este caso podría ser al menos indiciariamente la copia autenticada del auto por medio del cual el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí ordenó el secuestro a su favor de las sumas embargadas en el Banco General a Esteban Duran Amat S.A.

En este sentido, debemos indicar que no basta para acreditar el título que podría sustentar la tercería, la copia simple del oficio dirigido al Banco General ordenando el secuestro a favor de Raúl Trujillo y que fuese aportado por éste junto a su acción (Cfr. foja 1 del expediente judicial), pues el mismo no constituye en sí un título oponible y porque además, dicho documento no reúne los requisitos de autenticidad exigidos por el artículo 833 del Código Judicial.

Igualmente debemos indicar que el resto de las pruebas aportadas por el tercerista, visibles en las fojas 2 a 27 del expediente judicial, tampoco logran acreditar la existencia de título alguno que sustente la pretensión del tercerista, lo que implica una desatención por parte de éste del contenido del artículo 784 del Código Judicial que señala que le incumbe a las partes probar los hechos o datos que

constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

Al pronunciarse dentro de un caso similar al que nos ocupa, esa sala en fallo de 9 de julio de 2008, resolvió lo siguiente:

“Al proceder a la revisión de la tercería excluyente presentada, constata este Tribunal que en la misma no se ha cumplido con lo establecido por el artículo 1764 del Código Judicial, el cual señala en su numeral 2, que: ‘sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo.’”

En ese sentido, observamos que el tercerista acompaña como única prueba en abono de sus pretensiones copia auténtica de la Diligencia de Inventario y Avalúo, realizada el 5 de enero de 2005, dentro del proceso por cobro coactivo interpuesto en contra de la empresa Nova Forma Internacional. Documento que no cumple con lo establecido en la norma supracitada, máxime cuando esta en su numeral 4 señala que ‘si se trata de bienes muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según sea el caso...’, situaciones que no son comprobadas por el proponente.

Como vemos, el tercerista no aporta la documentación necesaria que por lo menos le permita a esta Sala darle a la tercería presentada el trámite de ley correspondiente, debido a que el numeral 6 de la norma antes referida señala que se rechazará de plano la tercería excluyente que no se funde en el título referido en el numeral 2.

Al respecto del requisito indispensable para la admisión y tramitación de la tercería excluyente, consistente en que la misma esté fundada en un título de dominio o derecho real anterior al auto ejecutivo

o secuestro, la Sala se ha pronunciado de la siguiente forma:

...

'Estos documentos visibles de foja 142 del expediente y que sirven como título ejecutivo en esta tercería constituyen copias sin la debida autenticación y, por lo tanto carecen de valor probatorio. La autenticación de las copias que acompañan a todo proceso es una exigencia contenida en el artículo 833 del Código Judicial.

En virtud de lo antes expuesto, como la presente tercería no se funda en un título de dominio o derecho real, lo que procede es rechazarla de plano, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 1764 del Código Judicial y cuyo contenido es el siguiente:

'Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo hasta antes de ejecutarse el remate.

Se regirán por los siguientes preceptos:

...

6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados. ..."

En complemento a lo anterior, el tercerista ha incumplido con su deber de la carga probatoria establecido en el artículo 784 del Código Judicial, el cual señala que: "incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables." (El Subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal, se sirva declarar **NO PROBADA**

la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Raúl Trujillo, en su propio nombre y representación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la Cooperativa de Productores de Café de Boquete S.

III. Derecho.

No se acepta el invocado por el tercerista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Cevile
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp. 683-09